

Materia legislativa relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales para las personas sordas

Legislative field relative to the right to interpretation and translation in criminal processes for deaf people

Ángela IBÁÑEZ CASTAÑO*

RESUMEN: A lo largo de la historia, las personas sordas se han encontrado con barreras comunicativas e informativas a la hora de acceder a todos los servicios públicos, incluida la Administración de Justicia. Al no haber uniformidad en la aplicación de mecanismos de protección de los derechos de las personas sospechosas o acusadas surgió la necesidad de armonizar las leyes en la Unión Europea por lo que se aprueba la Directiva Europea 2010/64/UE relativa al derecho a la interpretación y a la traducción para los sospechosos, imputados o acusados que no conocen el idioma del proceso penal. En España, por medio de la transposición de la misma al ordenamiento jurídico español se aprueba la Ley Orgánica 5/2015, en la cual, se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta ley supuso un avance en los derechos de las personas sordas o con discapacidad auditiva a un juicio equitativo y a una tutela judicial efectiva y a la defensa.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la interpretación y traducción; persona sorda o con discapacidad auditiva; accesibilidad; juicio equitativo; tutela judicial efectiva; derecho a todas las ga-

* Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Rey Juan Carlos. Contacto: <gotzone_3@yahoo.es>. Fecha de recepción: 21/03/2019. Fecha de aprobación: 20/05/2019.

rantías en la defensa.

ABSTRACT: Throughout history, deaf people have encountered communicative and informative barriers when accessing all public services, including the Administration of Justice. In the absence of uniformity in the application of mechanisms to protect the rights of suspects or accused persons, the need arose to harmonize the laws in the European Union, which is why the European Directive 2010/64 / EU on the right to interpretation is approved, as well as the translation for suspects or accused who do not know the language of the criminal process. In Spain, through the transposition of the same law to the Spanish legal system, the Organic Law 5/2015 is approved, in which the Criminal Procedure Law and the Organic Law of the Judicial Power are modified. This law represented an advance in the rights of deaf people and people with hearing impairments to a fair trial and effective judicial protection and defense.

KEYWORDS: Right to interpretation and translation; deaf people and people with hearing impairments; accessibility; fair trial; effective judicial protection; right to all guarantees in the defense.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo se tratará de conocer cuáles han sido las principales repercusiones en nuestra legislación interna con la aprobación de la Directiva Europea 2010/64/UE en materia del derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales, especialmente en el colectivo sordo. Es decir, analizar si han sido éstas favorables o no en aras de garantizarles los derechos procesales. Hasta su aprobación y su consiguiente transposición, en nuestro ordenamiento jurídico contemplaba una legislación bastante vaga y de forma genérica, pues no había una específica regulación de esta materia, como por ejemplo no se sabía en qué momento procesal tenía derecho el acusado o sospechoso a un intérprete, o cuál era el procedimiento de designación de un intérprete, a quiénes se les atribuían esos derechos, ¿a las personas extranjeras o cualquier persona que no conociese la lengua del proceso, es decir, personas con discapacidad auditiva o con alguna dificultad en el lenguaje?, etc.

El punto de partida de nuestra evolución legislativa en materia de derecho a la interpretación y traducción en los procesos judiciales tiene en lugar en la fecha del 20 de octubre 2010 en el cual se adopta la Directiva 2010/64/UE sobre el derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales por el Parlamento Europeo y con ello supuso un pequeño avance en aras al Derecho procesal para las personas sordas. Como consecuencia de su adopción¹, se aprueba la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transpo-

¹ UNIÓN EUROPEA, *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, BOE, 20 de Octubre 2010. Disponible en: <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2010-81905>>. Artículo 9: Incorporación al Derecho interno 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 27 de octubre de 2013.

ner la Directiva 2010/64/UE, 20 de Octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a información en los procesos penales, pues en la Directiva establece la obligación de los Estados miembros de facilitar la interpretación o traducción de la lengua no conocida por la persona detenida, imputada o acusada por una lengua conocida, con el fin garantizar una justicia equitativa.²

Con esta Ley Orgánica, se reafirman los derechos de las personas sordas al acceso a la justicia en igualdad de condiciones que venían recogidos en varios preceptos legislativos tanto nacionales como internacionales. En el aspecto internacional se destacan:

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo. En él establece que los Estados Partes del Convenio tienen la obligación de asegurar que todas las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, y promoverán, con el fin de asegurar que dichas personas tengan acceso efectivo a la justicia, la capacitación adecuada de los trabajadores correspondientes al ámbito de justicia³

Por otro lado, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se destacan

² *Directiva 2010/64/UE*: Artículo 1. Los Estados miembros velarán por que todo sospechoso o acusado que no hable o entienda la lengua del proceso penal se beneficie sin demora de interpretación en el transcurso del proceso penal ante las autoridades de la investigación y judiciales, incluido durante el interrogatorio policial, en todas las vistas judiciales y las audiencias intermedias que sean necesarias; Derecho a la traducción. Artículo 3.1. Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado que no entienda la lengua del proceso penal se beneficie, en un plazo razonable, de la traducción escrita de todos los documentos que resultan esenciales para garantizar que esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa y para salvaguardar la equidad del proceso.

³ NACIONES UNIDAS, *Convención sobre los Derechos con Discapacidad y Protocolo Facultativo de naciones Unidas*. Naciones Unidas, 13 de Diciembre de 2006. Disponible en: <<http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>>.

dos artículos donde contempla la regulación sobre el derecho a la interpretación, en el artículo 5.2, defiende el derecho de toda persona detenida preventivamente a ser informada en su propia lengua, los motivos de su detención y de cualquier acusación que se formula en contra ella. Y el artículo 6.3 prevé varios derechos del acusado entre los cuales se resaltan, el derecho a ser informado en una lengua que comprenda de la naturaleza y de la causa de acusación (6.3.a.) , y a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia (art. 6.3.e.)⁴.

Y la legislación vigente española prevé diversos preceptos legislativos⁵ que regulan el derecho de defensa, a una Justicia equitativa; y a la tutela judicial efectiva.

⁴ *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Disponible en: <http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf>.

⁵ Constitución Española 1978: “Art. 14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; 24: 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia; Art. 81: 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: Art. 231.5 LOPJ: “En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla”. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Art. 440 LECrim: “Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su

La Constitución reconoce el derecho de toda la persona detenida o imputada o acusada a una defensa efectiva y a un juicio equitativo. Ello, supuestamente, consistiría en que se den todas las herramientas posibles, como el derecho a la interpretación en Lengua de Signos, para las personas sordas y que aquéllas puedan acceder a la justicia en iguales condiciones que los demás. Además, establece el deber del Estado de garantizar los derechos esenciales a fin de tener una tutela judicial efectiva para toda persona detenida, acusada o imputada.

Por tutela judicial efectiva podemos entender, según la interpretación del Tribunal Constitucional, que es el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer todas las facultades que legalmente tienen reconocidas.⁶

En caso de haberse producido indefensión, se podrá recurrir mediante recurso extraordinario por infracción procesal, siempre cuando la indefensión sea imputable y que tenga su origen directo en actos u omisiones de los órganos jurisdiccional⁷.

Con la Ley Orgánica 5/2015 ha dado en lugar a grandes cambios introduciendo, sobre todo, nuevas previsiones con respecto al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales, así como con relación al derecho a la información de los acusados, sospechosos o imputados.

conducto. En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.”

⁶ RUBIO SÁNCHEZ, María Anquilina, “Derecho a la tutela judicial efectiva: Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional”, *Anuario de la facultad de Derecho*, núm. 21, 2003, pp. 601-616. De acuerdo a lo que entiende el Tribunal Constitucional “que deben existir unos elementos que integren el concepto indefensión, para que la existencia del mismo pueda ser acogida, y por tanto estimado el recurso de amparo. Estos elementos son: la infracción de una norma o garantía procesal; la privación o limitación de los medios de defensa; la no imputabilidad al justiciable y la influencia en el fallo”.

⁷ GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA, *Recurso Extraordinario por infracción procesal, cuestiones procesales*, LEC 2000, Órgano del Poder Judicial, 1 de Enero de 2009, pp. 39 y 40.

Ahora bien, con el presente artículo se pretende analizar el real alcance de las garantías disponibles, como el derecho a la interpretación y a la traducción, en el proceso penal para las personas sordas o con discapacidad auditiva, teniendo en cuenta toda la legislación vigente. Para ello, es necesario también realizar un estudio global sobre la comunidad sorda y su naturaleza para saber si la legislación actual, en España, garantiza la calidad de la interpretación con sólo un intérprete de lengua de signos o si sería necesario implementarlo con una segunda figura, como ya lo hacen otros países europeos; la del interprete sordo.

II. DIRECTIVA EUROPEA 2010/64/UE IMPULSOR DEL DERECHO A LA INTERPRETACIÓN Y A LA TRADUCCIÓN DEL PROCESO PENAL

Conviene conocer la causa de la necesidad de implementación en el ordenamiento jurídico interior de todos los países de la Unión Europea una regulación específica del Derecho a la interpretación y traducción. A raíz de los Acuerdos de Schengen, se han suprimido las fronteras interiores. Por ello, la Unión Europea está ahora ante un contexto de globalización que hace una sociedad cada vez más compleja. Hoy en día, los Estados miembros son más multilingües, como resultado del derecho de todo ciudadano de la Unión y de los miembros de su familia a circular, residir y trabajar libremente en el territorio de los Estados miembros.

Con el fin de garantizar, proteger y homogenizar los derechos de todos los ciudadanos de la Unión Europea ha conllevado a la necesidad de aprobar varias Directivas. Además, la Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Así pues, en respuesta ante el crecimiento de número de procesos penales multilingües en la Unión Europea y ante la necesidad de establecer unos estándares mínimos a través de la Unión Europea, la Directiva 2010/64/UE sobre el derecho a la interpre-

tación y traducción en los procesos penales fue adoptado por el Parlamento Europeo en 20 de octubre 2010. Esta necesidad de aprobación es evidente, pues, “la sociedad, las lenguas y la justicia no se conciben unas sin las otras. Las lenguas son el puente que permite a la sociedad acceder a la justicia y que los ciudadanos ejerzan sus derechos en igualdad”⁸.

Antes de su aprobación, ya se planteó la necesidad de proponer requerimientos mínimos comunes para la figura del intérprete judicial y para todos los Estados Miembros de la Unión Europea, pues en cada Estado Miembro, la profesión de los intérpretes tienen diferente tratamiento con respecto al carácter oficial, la acreditación e incluso las tasas de pago. Por ese motivo, la Comisión convocó la primera reunión de expertos celebrado en 2002, resultado de ello, se publicó el 19 de febrero del año 2003 el Libro Verde y posteriormente se presentó una propuesta de legislación europea que garantizaba el derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Lamentablemente, dicha propuesta no salió a luz, pues no se alcanzó un acuerdo unánime entre todos los Estados Miembros, y fue archivada.

En 8 de Julio de 2009, la Comisión propuso una Decisión Marco del Consejo relativa al derecho a la interpretación y a traducción en los procesos penales y también en 9 de Marzo de 2010 propuso una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales para lograr el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales y establecer normas mínimas para los procedimientos judiciales para salvaguardar el nivel de protección uniforme para los sospechosos o acusados que inspiraron después a la creación de la Directiva 2010/64/EU.

El propósito principal de la Directiva 2010/64/UE es establecer unos mecanismos de protección de los derechos de las perso-

⁸ ROJO CHACÓN, ARACELI, “LA TRANSPOSICIÓN al Derecho Nacional de la Directiva Europea 2010/64/UE en España, Francia, Bélgica y Luxemburgo: ‘Lost in transposition’”, *FITISPos international Journal: public service interpreting and translation*, Alcalá de Henares, vol. 2, 2015, pp. 94-109.

nas sospechosas o acusadas para así poder facilitar la aplicación del principio del reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal (párrafo tercero)⁹. Para ello, es necesario que se dé en un clima de confianza, eso implica que, no solamente las autoridades judiciales sino también los participantes en el proceso penal consideren a las decisiones de las autoridades judiciales de otros Estados miembros equivalentes a las de su propio Estado.

Ahora bien, la Directiva va más allá, no sólo garantiza el cumplimiento de las leyes o normas procesales por parte de las autoridades judiciales, sino también se asegura que las partes del proceso participen eficazmente, para que así cuando el reconocimiento o la ejecución de la sentencia corresponda a otro Estado, tenga la seguridad que se hizo con todas garantías requeridas. En ellas sobresalen: el derecho a la interpretación y; el derecho a la traducción. Son una de las garantías procesales necesarias y esenciales para la persona acusada o sospechosa que no tuviese dominio de la misma lengua del proceso, sin las cuales, su participación no hubiese sido plena.

Por lo tanto, varios Estados de la Unión Europea en su tarea de reconocimiento y ejecución de sentencias emitidas por otros Estados miembros de la Unión Europea, han visto necesario centrarse en el derecho a la traducción e interpretación de las partes procesales, con el fin de introducir posteriormente en sus legislaciones interiores. Cuya elaboración se hizo bajo influencia de los artículos 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) y del art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante Carta) donde consagran el

⁹ *Directiva 2010/64/EU*, párrafo tercero: “La aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal presupone que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros”. Y continúa así “El alcance del reconocimiento mutuo depende en gran medida de una serie de parámetros entre los que se incluyen mecanismos de protección de los derechos de las personas sospechosas o acusadas y la definición de las normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo”. Por lo que resulta necesario que se dé todas las garantías procesales en la persona acusada o sospechosas.

derecho a un juicio equitativo, y del párrafo segundo del artículo 48 de la Carta que garantiza el respeto del derecho a la defensa.

Además, se aspira “promover el derecho a la libertad y el derecho a un juicio justo a los derechos de la defensa”¹⁰ conforme a la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de los artículos 5 y 6 del dicho CEDH¹¹.

Por ello, cada Estado miembro de la Unión Europea se ha propuesto, tras la elaboración de la Directiva 2010/64/UE, transponerla en su ordenamiento jurídico antes del 27 de Octubre de 2013.

Sin embargo, en España y Eslovenia fueron los únicos países que no cumplieron con el plazo requerido para su transposición. El mes de mayo 2014, la Comisión les envió dictámenes motivados con el objeto de que cumplan en el deber de transponer dicha Directiva en su Derecho interno¹².

El principal objetivo de la Directiva es establecer normas estándares para todos los Estados Miembros que aseguren los derechos del sospechoso o acusado a la interpretación y a la traducción en los procesos penales con vistas a amparar su derecho a un juicio equitativo.

En la misma se destacan los siguientes aspectos; en el artículo 2 garantiza el derecho a la interpretación de los sospechosos o acusados que no hablasen o entendiesen la lengua, por la cual los Estados miembros tienen el deber de facilitarles interprete y asegurar que la calidad de la interpretación en el transcurso del proceso penal, así como en las comunicaciones que hubiese entre el sospechoso y su abogado. También tienen el deber de permitir que el sospechoso o acusado, con arreglo a los procedimientos previstos por el derecho nacional, tenga la posibilidad de presentar una reclamación porque la calidad de la interpretación no ha sido suficiente para salvaguardar la equidad del proceso.

¹⁰ *Ibidem*, Párrafo número cuarenta y uno.

¹¹ *Ibidem*, Párrafo número cuarenta y dos.

¹² COMISIÓN EUROPEA, *Nota informativa: Paquete de procedimientos por incumplimiento de julio: principales decisiones*, p. 8. Disponible en: <http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-14-470_es.htm> (10-07-2014).

Con respecto a las personas sordas o con discapacidad auditiva, se hace una primera mención en el párrafo tercero del artículo 2, de esta forma aclara que el derecho a la interpretación no sólo corresponde a los sospechosos o acusados extranjeros, sino también a los nacionales que no conociesen la lengua que se emplea durante el proceso, es decir, los derechos abarcan también a aquellas personas que por razones de su discapacidad auditiva no han adquirido un pleno dominio de la lengua oral y escrita del proceso.

En el artículo 3 de la presente Directiva se ocupa del derecho a la traducción de los documentos esenciales, ello consiste en que el sospechoso o acusado que no entienda la lengua del proceso penal podrá beneficiarse del derecho, en un plazo razonable, a la traducción escrita de todos los documentos que resulten esenciales.

Asimismo, no sólo velará por que el acusado o sospechoso tenga esos derechos de interpretación y de traducción, sino que también se asegurará de la calidad de lo interpretado o traducido, por ello, los estados miembros tienen que tomar medidas para garantizar que la interpretación y la traducción se ajusten a la calidad, para ello tendrán que establecer uno o varios registros de traductores o intérpretes independientes debidamente cualificados, una vez establecidos deberán poner a disposición de los abogados y autoridades pertinentes¹³.

También pretende que la asistencia lingüística sea gratuita y adecuada, que permita a los sospechosos o acusados ejercer el pleno derecho a la defensa y que así se salvaguarde la equidad del proceso¹⁴.

Se destaca también el artículo 6, que está dedicado a la formación del resto de especialistas de la justicia que deberán aprender a trabajar con los intérpretes judiciales, de esta forma se crea un vínculo profesional más estrecho entre los profesionales¹⁵.

¹³ *Directiva 2010/64/UE*. Párrafo segundo del Artículo 5.

¹⁴ *Directiva 2010/64/UE*. Artículo 4.

¹⁵ ROJO CHACÓN, ARACELI, *op. cit.*, p. 98.

Aquí se observan tres puntos, el derecho a la interpretación, a la traducción y a una calidad de interpretación y traducción para lograr una equidad del proceso.

Se puede concluir que el propósito más notorio de la Directiva es salvaguardar la equidad del proceso, es decir, que ambas partes puedan participar equitativamente, aunque uno de ellos emplee una lengua distinta.

Sin embargo, cabe señalar que el texto de la Directiva resulta a veces vago o poco claro, con lo que se exige cautela por parte de los Estados Miembros a la hora de transponer y aplicar dicha Directiva:

- a) El concepto básico del procedimiento penal no está bien definido en la Directiva, que debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del TEDH. Con ello se da a entender que el derecho al intérprete no está incluido para los casos de infracciones penales menores, pero lo más curioso es que sí se aplica dicho derecho para los recursos contra los mismos. A efectos de evitar este doble procedimiento, en algunos Estados Miembros, como Croacia, han transpuesto dicha Directiva en sus dos legislaciones, en la legislación penal nacional y en la legislación relativa a delitos menores.
- b) Igualmente inciertas son las disposiciones relativas a la interpretación a distancia. Nunca se había usado un intérprete a distancia en un proceso penal, sin embargo, la posibilidad de usarse un intérprete a distancia plantea problemas en varios aspectos:
- c) Se podría decirse que en los Juzgados tendría equipados todas las tecnologías necesarias para llevar a cabo la interpretación a distancia.
- d) Los intérpretes son hábiles para trabajar a través de los enlaces videos.

Los dos supuestos están lejos de la realidad.

Además, la equipación tecnológica para la interpretación a distancia no está bien preparada para llevar a cabo esta in-

interpretación en los juicios, pues en el proceso suelen surgir problemas, además de otros fallos técnicos, con las ampliaciones de sonidos y además los participantes del juicio tienen la tendencia de hablar muy rápido presionados por las restricciones del tiempo que tienen los propios juicios. Asimismo, el lenguaje jurídico es bastante denso.

La interpretación a distancia podría tener un efecto contrario a la idea de salvaguardar la equidad en el proceso, incluso llevar a un costo más alto como resultado de posibles apelaciones sobre el terreno de mala calidad de interpretación.

Traducción de documentos esenciales, no queda claro qué documentos son esenciales y cuáles no. Las disposiciones ampliamente formuladas en el Artículo 3 también son problemáticas. El párrafo 1 establece la regla general que exige la traducción escrita de todos los documentos que son esenciales para que el acusado ejerza su derecho a la defensa y a un juicio justo. En cuanto a la pregunta, que documenta “cualquier decisión que prive a una persona de su libertad, cualquier acusación o acusación y cualquier juicio”, mientras que el párrafo 3 autoriza a la autoridad competente a decidir si cualquier otro documento debe considerarse esencial en un caso de entrega. Yendo un paso más allá, el párrafo 7 admite una excepción a la regla general al contemplar la posibilidad de un resumen oral de los documentos esenciales si dicho resumen no pone en peligro la imparcialidad del procedimiento.

Se advierte a las autoridades competentes que tomen dichas decisiones a la ligera y se les aconseja que consideren las posibles consecuencias de permitir que la traducción escrita de documentos esenciales sea reemplazada por un resumen oral. Aunque los resúmenes orales tal vez redunden en menores costes, las posibles repercusiones pueden conducir a una violación de los derechos procesales o incluso a que un tribunal nacional remita una cuestión preliminar a la Corte de Justicia en relación con la violación de la Directiva. Artículo 3.5. estipula que el acusado tiene el derecho de impugnar una

decisión determinando que no se necesita la traducción de documentos o pasajes de los mismos. En tales casos, los costos inevitablemente aumentarían para los Estados Miembros.

Conviene tener en cuenta que para que las personas sordas ejerzan su pleno derecho a la defensa es necesario que la interpretación a su lengua materna, lengua de signos, se haga con calidad. La cuestión es, hasta cuándo se da una interpretación de calidad, en la que el receptor (persona sorda) entienda su posición y en qué punto está.¹⁶

Un estudio realizado por Maya de Wit y Marinella Salami, sobre la situación del servicio de los intérpretes en lengua de signos en los procesos penales en la Unión Europea con la aplicación de la Directiva 2010/64/UE concluye que: Hay desconocimiento sobre la existencia de la Directiva 2010/64/UE por parte de la comunidad sorda, pues sólo el 30% de los encuestados indican que han oído hablar de esta Directiva, y dentro de este porcentaje, sólo el 50% es consciente de su gobierno nacional que está trabajando en la aplicación de la Directiva, el 32% no sabe y el 18% indica que su gobierno no está trabajando en la aplicación. Cuando el 30% que son conscientes de la Directiva, se preguntan si su asociación o confederación nacional de intérpretes de lengua de signos estaba presionando al su Gobierno para la aplicación de la Directiva, el 21% dicen que sí, 40% no y el resto de 40% decían que lo desconocen¹⁷. Por fortuna, aquí en España, la situación es distinta, a pese de su tardía transposición, han contado con la Confederación Es-

¹⁶ BAJCIC, M., "Language and culture...", *op. cit.*, p. 221

¹⁷ DE WIT, Maya y SALAMI, Marinella, *Sign language interpreting in legal settings: new scenarios within the European legal framework and the efsli experience*, pp. 3 y 4. Disponible en: <https://www.academia.edu/3582301/Wit_M_de_and_Salami_M_2012_Sign_Language_Interpreting_in_Legal_Settings_New_Scenarios_within_the_European_Legal_Framwork_and_the_efsli_Experience_in_Baur_e.a._Hrsg._Übersetzen_in_die_Zukunft_-_Dolmetscher_und_Übersetzer_.pp._490-496>.

tatal de las Personas Sordas (en adelante CNSE) para la elaboración de la Ley Orgánica 5/2015¹⁸.

Además, en cada país tienen una forma de trabajar en equipo diferente al resto. Según lo que establece en el estudio de Wit y Salami, la mayoría de los países nórdicos como Suecia, Estonia, Dinamarca, Noruega, Finlandia y Reino Unido es frecuente que en los Juzgados usen dos intérpretes de lengua de signos, en el que uno asume la función de asegurar la calidad de lo interpretado por el otro interprete, mientras que en los otros países se bastan con uno solo (Austria, Bélgica, Croacia, Chipre, República Checa, Italia, Letonia, Malta, Países Bajos, Polonia, Serbia, Eslovenia, España y Suiza), y en otros no tienen ningún mecanismo especial.¹⁹

Ante este supuesto se hace notar la gran disparidad entre todos los Estados Miembros de la Unión Europea en cuanto a la forma del cumplimiento del derecho a la interpretación para las personas sordas, a pesar de la implementación de la Directiva y de su finalidad en lograr una homogeneidad.

Ahora bien, ¿cuál es la situación de los intérpretes en lengua de signos en España en el ámbito judicial? ¿Qué regulación tendría cabida?

III. LEY ORGÁNICA 5/2015 POR LA QUE SE IMPLEMENTA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EL DERECHO A LA INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN

Como consecuencia de la Directiva Europea 2010/64/EU, finalmente el 27 de Abril de 2015 se publica en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica, 27 de Abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/

¹⁸ Confederación Estatal de las Personas Sordas (CNSE), ha participado en todo el proceso de la transposición de la Directiva 2010/64/UE, aportando puntos que resultan interesantes y favorables para la comunidad sorda, sobre todo la inclusión de términos como “lengua de signos” y “persona sorda”.

¹⁹ DE WIT, Maya y SALAMI, Marinella, *op. cit.*, p. 6.

UE, de 20 de Octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de Mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

A) OBJETO

Como bien se indica en el Preámbulo I, el objeto de esta ley es transponer al ordenamiento jurídico las dos Directivas Europeas 2010/64/EU y 2012/13/EU. Ello conlleva a la incorporación de los Derechos a la traducción y a la interpretación y el Derecho a la información en los procesos penales al ordenamiento jurídico interior. De esta forma se cumplen los compromisos internacionales que adquirió España en armonización de la normativa europea y se asegura un nivel uniforme de protección de los derechos procesales.

También se refuerzan las garantías del proceso penal estableciendo una regulación más detallada del Derecho a la traducción y a la interpretación.

B) NOVEDADES

Estas son las siguientes novedades introducidas a la Ley Enjuiciamiento Criminal²⁰ por dicha Ley 5/2015.

Se introduce dos nuevos Capítulos en el Título V del Libro Primero: el Capítulo I donde quedan incluidos los vigentes artículos 118 a 122 y el Capítulo II integrado por los nuevos artículos 123 a 127. En el Capítulo II se regulan de modo detallado los derechos a la traducción y a la interpretación.

Las novedades relativas al Derecho a la interpretación y traducción son:

²⁰ MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, “Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *BOE*, 17 de Septiembre de 1882. Disponible en: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>>.

a) Los beneficiarios del derecho: Art. 123. 1, los imputados o acusados que no hablen el castellano o lengua oficial y art. 127, las personas con discapacidad sensorial, es decir, las personas ciegas, sordas y sordociegas. El Tribunal Constitucional reconoce ese derecho a toda persona con independencia de su nacionalidad o residencia siempre cuando el individuo no conozca la lengua oficial del proceso. Aunque la Constitución declara el deber de los españoles de conocer la lengua oficial del estado que es el español, prevalece la protección del derecho a la defensa. Además, la condición de extranjero no determina por sí sola el disfrute de estos derechos²¹. Lo interesante de este supuesto, es que prevalece el requisito de desconocimiento de la lengua del proceso ante que la nacionalidad o la residencia. Por el artículo 127 se tiene en cuenta en las personas que aun hablando o entendiendo la lengua oficial del proceso judicial pero que por razones de su discapacidad auditiva desarrollen otras capacidades de comunicación como la lengua de signos o incluso necesiten otros medios de apoyo a la comunicación oral²².

b) Contenido del derecho²³: Ser asistido por un intérprete, en todas las actuaciones del proceso penal; derecho a que

²¹ TRIBUNAL SUPREMO SALA SEGUNDA DE LO PENAL, *Sentencia n° 61/2011*, 17 de Febrero de 2011, *Consejo General del Poder Judicial*, FJ. 1, p. 3. Se trata de un recurso de casación por quebrantamiento de forma, e infracción de Ley, en el cual recurre, entre otros, la vulneración del artículo 24 de la Constitución, por la no facilitación de un intérprete en todo proceso penal.

²² LÓPEZ JARA, M, “La Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en los procesos penales”, *Diario la Ley*, núm. 8540, 15 de mayo de 2015, p.4.

²³ Ley Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim). Artículo 123: “1. Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos: a) Derecho a ser asistidos por un intérprete (...) comprenda durante todas las actuaciones (...); b) Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un

toda la interpretación realizada se documente mediante una grabación audiovisual: derecho a la traducción escrita; gratuidad de los gastos de traducción y de la interpretación. El derecho a ser asistido en todas las actuaciones del proceso penal permite a la persona sospechosa o acusada ejercer su derecho de defensa con mayor eficacia. La privación del derecho a un intérprete se equiparía al supuesto de ausencia de la persona sospechosa o acusada en todas las actuaciones, pues al no tener un intérprete a su disposición para comprender los hechos por los que se les imputan y ser oído en su confesión, rectificación de sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso su discrepancia de su defensa, es como si no estuviera presente en todo el proceso. Pues “la viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio”²⁴. Para que esto se dé en las personas sordas y por sus circunstancias personales, educativas y sociales, además de la presencia del interprete se necesita otro interprete. En los cuales, uno se encargaría de interpretar de lo oral a la lengua de signos, y el otro de transmitir el contenido del mensaje en un lenguaje claro y sencillo al receptor y así viceversa.

c) Gratuidad del servicio: (art.123.2) No le corresponde a la parte sospechosa o acusada sufragar los gastos derivados del servicio para el ejercicio de sus derechos, sino corresponde a la Administración, incluso con independencia del resultado del proceso. d) Dentro de un plazo: (art.123.4) La traducción de los documentos esenciales se hará dentro de unos plazos razonables.

recurso o para otras solicitudes procesales; c) Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral; d) Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia; e) Derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento”.

²⁴ LÓPEZ JARA, M., *op. cit.*, p. 7.

e) Medios de prestación del servicio de interpretación (art. 123.5): Puede prestarse por videoconferencia u otro medio de telecomunicación cuando estime necesario.

f) Forma de designación de un traductor o intérprete judicial (art. 124.1): se hará mediante de un listado elaborado por la Administración competente, en caso de urgencia y no hallar posibilidad de intervención de intérprete o traductor inscrito en las listas elaboradas por la Administración se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma²⁵. Con respecto a las listas elaboradas por la Administración, se pretende crear un Registro oficial de traductores e intérpretes judiciales, que todavía está en proceso, se prevé publicar en el plazo máximo de un año un Proyecto de Ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales. Con respecto a la designación de un intérprete en lengua de signos para el ámbito judicial por un listado, es preciso señalar que su posición en cuanto a conocimientos y capacidad profesional es diferente al de otras lenguas, pues, hasta hace dos años, cuya titulación se obtenía por medio de ciclo de formación de grado superior y tal titulación les facultaba para ejercer en cualquier ámbito de la vida cotidiana, y aunque a priori era y es suficiente para ejercer frente a los juzgados y tribunales, sin embargo, se sigue echando en falta una especialización jurídica por parte de estos profesionales²⁶. Por lo que es

²⁵ LECrim. Párrafo primero del artículo 124: “El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea”

²⁶ PAZ ARRANZ, B., “Legislación en Materia de Discapacidad: La perspectiva de las personas sordas”, *La Nave*, 2009, p.55.

necesario una regulación legal de las lenguas de signos en nuestro país y que el Ministerio de Justicia convoque oposiciones a una escala funcionarial compuesta por intérpretes de lengua de signos, cuyo temario contemple todas las materias jurídicas no desde un plano teórico convirtiéndoles en abogados del Estado o fiscales, sino a través de la práctica de los signos jurídicos. Se propone como miembros del tribunal calificador en estos exámenes expertos conocedores de la lengua de signos.

g) Confidencialidad y exención del deber de declarar (art. 124.2 y 416.3): Los intérpretes y traductores en el deber de su profesión tendrán que respetar el carácter confidencial del servicio prestado, además están exentos de la obligación de declarar.

h) Control de la necesidad o no de traducción e interpretación y de la calidad de las mismas (art. 125.1 y 124.3): El Presidente del Tribunal o el Juez, de oficio o a instancia del Abogado del imputado o acusado, en circunstancias en las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, se asegurará de que si el imputado o acusado conoce y comprende suficientemente la lengua oficial en la que se desarrollen y en su caso ordenará que se nombre un intérprete o un traductor²⁷ y además el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal de oficio o a instancia ordenar la realización de las comprobaciones necesarias, y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete siempre cuando estime que la traducción o interpretación

²⁷ LECrim. Párrafo primero del artículo 125: “Cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, el Presidente del Tribunal o el Juez, de oficio o a instancia del Abogado del imputado o acusado, comprobará si éste conoce y comprende suficientemente la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación y, en su caso, ordenará que se nombre un intérprete o un traductor conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y determinará qué documentos deben ser traducido”

no ofrecen la garantía suficiente de exactitud²⁸. Por lo tanto, permite a las personas sordas o con discapacidad auditiva cuando adviertan que la traducción o interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, solicitar una nueva designación;

i) La renuncia de los derechos (art. 126): Los derechos reconocidos en el acusado, sospechoso o imputado son renunciables siempre cuando se haya hecho de forma expresa y libre y con previo asesoramiento jurídico suficiente y accesible, excepto, el derecho a la interpretación es irrenunciable.

Las novedades relativas al derecho a la información son:

a) Contenido del derecho, en función de la condición de beneficiario se aplicará los derechos recogidos en el artículo 118 o en el artículo 520:

b) Persona imputada (art.118.1): A ser informado de los hechos que se le imputan, derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación, a designar libremente abogado, a solicitar asistencia jurídica gratuita, a la traducción e interpretación gratuita, derecho a guardar silencio y a no confesarse culpable;

c) Persona detenida o presa (Art. 520.2): Derecho acceso a los elementos de las actuaciones, derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, a ser informado sobre su duración de la detención

d) Modo de facilitar información: En muchos de los preceptos coinciden en que para el ejercicio de su defensa tendrá derecho a percibir, de forma escrita e inmediata, cierta in-

²⁸ LECrim. Párrafo tercero del artículo 124: “3. Cuando el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete. En este sentido, las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, podrán solicitar la designación de un nuevo intérprete”

formación, de un modo proporcional y necesario, y en un lenguaje sencillo, comprensible y accesible, es decir, que se adaptará en función de la edad, grado de madurez, discapacidad y a cualquier circunstancia personal relativa a la capacidad de comprensión del imputado. Y no sólo en el momento procesal sino también cuando es detenido, y además de esta información escrita puede el detenido conservarlo durante el tiempo que dure su privación de libertad, con lo cual ya no será suficiente la mera lectura de derechos. Sin embargo, como bien señala Alonso-Majagranzas Cenamor, P.²⁹ la conservación en su poder la información escrita puede entrar en colisión con los protocolos de seguridad policiales, en virtud de los cuales no se puede dejar pasar al calabozo ningún objeto cortante ni con el que se pueda infligir daño.

e) Derecho acceso de los elementos de actuaciones esenciales (art. 505.3 y 520.2): es el derecho integrante del derecho a la información. Tal acceso se limita únicamente a aquellos elementos de actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación. Tal derecho puede entrar en conflicto con el secreto de las actuaciones, si se acuerda (art. 302 de la LECrim), ante esta situación se remite al artículo 505.3, permite al Abogado del imputado acceder a los efectos de interponer recurso contra el auto de prisión, sin restricciones derivadas del secreto de las actuaciones

e) Beneficiarios del derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete: Se reconoce a todo detenido o preso extranjero que no comprenda o no hable en castellano o la lengua oficial de la actuación que se trate o cuando se trate de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades de lenguaje. Como indica Alonso-Majagranzas Cenamor, P. la reforma ha ampliado por un lado el ámbito objetivo de este derecho, incluyendo

²⁹ ALONSO-MAJAGRANZAS CENAMOR, Patricia, “Los derechos del detenido en la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal”, *FISCAL*, 25 de abril 2016, p. 12.

su reconocimiento a personas que no hablen o comprenda la lengua oficial, y por otro lado ha extendido al ámbito subjetivo de este derecho, reconociéndolo expresamente a personas sordas o discapacidad auditiva así como a las personas con dificultades de lenguaje.

Por otro lado, y de modo complementario se modifica también en el artículo 231. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece: “La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable”³⁰.

En el caso de que se produzca una vulneración del derecho a la asistencia de intérprete, puede darse lugar y suponer la nulidad del propio proceso penal. Sin embargo, la nulidad sólo tendrá en lugar cuando materialmente haya ocasionado la indefensión del imputado y, en este aspecto, el TS en Sentencia 61/2011, (Sala 2) de 17 de febrero ya ha manifestado que “la inexistencia de intérprete puede generar la nulidad de la declaración, si no comprende las preguntas que se le dirijan a las demás actuaciones que contribuyan a establecer los términos de la imputación (...) con el efecto de no poder esa declaración ser apreciada como prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia. Pero esta declaración carece de autarquía. Si contamina las restantes pruebas conduce a la absolución por aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia establecida en el art. 24 CE al no existir prueba de cargo que pueda sustentar el fallo condenatorio. Y si no produce tal efecto la consecuencia será determinar si la prueba no afectada y tomada en cuenta por el Juzgador de instancia pueda estimarse apta y suficiente para reputar enervada la indicada presunción de inocencia”³¹.

En el párrafo segundo del fundamento de derecho, se destaca un planteamiento en el cuál se afirma que la privación o limitación del derecho de defensa es únicamente atribuible al órgano

³⁰ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, BOE, 3 de Julio 1985.

³¹ STS núm. 61/2011, *op. cit.*, FJ.1, p. 4

judicial, por lo que afirma que es un derecho irrenunciable y que en ninguna Ley o doctrina amparan tal pasividad, omisión voluntaria o por error o negligencia³², de esa manera se refuerza ese derecho.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO-MAJAGRANZAS CENAMOR, Patricia, “Los derechos del detenido en la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal”, *FISCAL*, 25 de abril 2016.

COMISIÓN EUROPEA, *Nota informativa: Paquete de procedimientos por incumplimiento de julio: principales decisiones*, p. 8, 10 de julio de 2014. Disponible en: <http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-14-470_es.htm>.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en: <http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf>.

Directiva 2010/64/UE.

³² *Ibidem*, FJ.3, p. 6: “La privación o limitación del derecho de defensa ha de ser directamente atribuible al órgano judicial. Ni la Ley ni la doctrina del Tribunal Constitucional amparan la omisión voluntaria, la pasividad, ni tampoco, de existir la negligencia, impericia o el error. La ausencia de contradicción y defensa de alguna de las partes en el proceso que resulta de su actuación negligente no puede encontrar protección en el art. 24.1 CE; así ocurre cuando la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos a través de los medios que el ordenamiento jurídico le ofrece no usó de ellos con la pericia técnica suficiente, o cuando la parte que invoca la indefensión coopere con la conducta a su producción, ya que la indefensión derivada de la inactividad o falta de diligencia exigible al lesionado, o causada por la voluntaria actuación desacertada, equivoca o errónea de dicha parte, resulta absolutamente irrelevante a los efectos constitucionales, porque el derecho a la tutela judicial efectiva no impone a los órganos judiciales la obligación de subsanar la deficiencia en que haya podido incurrir el planteamiento defensivo de la parte”.

- DE WIT, Maya y SALAMI, Marinella, *Sign language interpreting in legal settings: new scenarios within the European legal framework and the efsli experience*, pp. 3 y 4. Disponible en: <https://www.academia.edu/3582301/Wit_M_de_and_Salami_M_2012_.Sign_Language_Interpreting_in_Legal_Settings_New_Scenarios_within_the_European_Legal_Framework_and_the_efsli_Experience_in_Baur_e.a_Hrsg._Übersetzen_in_die_Zukunft_-_Dolmetscher_und_Übersetzer_.pp._490-496>.
- GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA, *Recurso Extraordinario por infracción procesal, cuestiones procesales*, LEC 2000, *Órgano del Poder Judicial*, 1 de Enero de 2009.
- LÓPEZ JARA, M, “La Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en los procesos penales”, *Diario la Ley*, núm. 8540, 15 de mayo de 2015.
- MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, “Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *BOE*, 17 de Septiembre de 1882. Disponible en: <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>>.
- NACIONES UNIDAS, *CONVENCIÓN sobre los Derechos con Discapacidad y Protocolo Facultativo de Naciones Unidas*. Naciones Unidas, 13 de Diciembre de 2006. Disponible en: <<http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convopt-prot-s.pdf>>.
- ROJO CHACÓN, ARACELI, “LA TRANSPOSICIÓN al Derecho Nacional de la Directiva Europea 2010/64/UE en España, Francia, Bélgica y Luxemburgo: ‘Lost in transposition’”, *FITISPos international Journal: public service interpreting and translation*, Alcalá de Henares, vol. 2, 2015, pp. 94-109.

RUBIO SÁNCHEZ, María Anquilina, “Derecho a la tutela judicial efectiva: Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional”, *Anuario de la facultad de Derecho*, núm 21, 2003, pp. 601-616.

TRIBUNAL SUPREMO SALA SEGUNDA DE LO PENAL, *Sentencia n° 61/2011*, 17 de Febrero de 2011, *Consejo General del Poder Judicial*.

UNIÓN EUROPEA, *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, BOE, 20 de Octubre 2010.